

Demandante: Ruth Betty Ortiz Padilla
Demandado: Jorge Alvarado Bautista

Rad. 2020- 00335-00 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado judicial del demandado JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021.

Para resolver se Considera:

La señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, presento demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, para que lograr el pago de una deuda de alimentos por valor de \$123.975.450. (\$90.000.000, alimentos anteriores reconocidos en audiencia en conciliación celebrada en el Centro Zonal Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 8 de julio de 2016 y \$33.308.784 por concepto de los alimentos adeudados en el año 2016, al menor JORGE NICOLAS ALVARADO ORTIZ.

Con auto del 02 de julio de 2021, se accedió a la prejudicialidad solicitada por el DR. LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, apoderado del demandado.

Mediante escrito del 7 de julio de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el precitado auto.

En decisión del 05 de agosto de 2021, se repone el auto recurrido y en su lugar no se concede la prejudicialidad.

A través de escrito presentado el 11 de agosto de 2021, el apoderado del extremo pasivo, interpone recurso de apelación, contra el auto que denegó la prejudicialidad,

Con auto del 23 de agosto de 2021 se negó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

En escrito enviado al correo del juzgado el 26 de agosto de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos.

El artículo Artículo 352 del Código General de Proceso, en cuanto a la Queja señala:

"Art 352 Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo

conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

El artículo 353 del CG del P. prevé: **"Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso" (negrita fuera de texto)

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, una súplica o una queja.

A su vez, el artículo 321 del Código General del Proceso señala los autos susceptibles de apelación la norma en cita expone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal e inmediatamente.

El auto recurrido fue notificado el 24 de agosto de 2021, por lo que el recurrente contaba hasta el día 27 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso, y el mismo fue interpuesto el 26, así las cosas encuentra el Despacho que está dentro del término y como se trata de un proveído no susceptible de apelación, se procederá al análisis correspondiente.

ESTUDIO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada manifiesta que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que no concede la prejudicialidad, ya que este evento no es de trámite verbal sumario, sino ejecutivo y debe guiarse es por la cuantía y como quiera que este es un proceso de menor cuantía, su trámite corresponde a un asunto de doble instancia, no de única y con ello la garantías a las partes, debe prevalecer a la hora de dar cauce procesal al asunto.

El Despacho no comparte el anterior criterio, ya que este proceso no se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 321 y 21 del Código General del Proceso.

En conclusión, se mantendrá la decisión del 23 de agosto de 2021, proferida este Despacho, concediéndose el recurso subsidiario de Queja. Como consecuencia de ello, se adjuntaran los archivos necesarios.

• NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA